

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:	
Por un mes.... ptas.	2
Por tres meses.	5'50
Por seis meses.	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA DE LA CAPITAL:	
Por un mes.... ptas.	2'50
Por tres meses.	7
Por seis meses.	12'50
Por un año.....	24

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeto á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellasno se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

## Parte oficial

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Diciembre.)

## Administración de Hacienda

Contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria

CIRCULAR

2944

Publicado el Reglamento de 29 de Abril de 1902 para la administración y cobranza de la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria que fué creada por la Ley de 27 de Marzo de 1900, esta Administración de Hacienda, con el fin de evitar responsabilidades por falta de cumplimiento de los deberes que imponen la Ley y Reglamento citados, ha ceido de su deber dictar reglas para la mejor observancia de aquéllas disposiciones.

### Retención indirecta

1.ª La Diputación provincial y Ayuntamientos de esta provincia, renitirán á esta Administración dentro del mes de Enero próximo *precisamente*, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos.

2.ª En las referidas certificaciones se hará constar uno por uno y con expresión de sueldos que tengan asignados, los em-

pleados de las referidas Corporaciones, así activos como pasivos, con el fin de que por esta oficina se puedan hacer las liquidaciones y aplicar con exactitud los preceptos contenidos en los epígrafes 3.º, 4.º y 6.º de la tarifa 1.ª de la mencionada Ley, evitando de este modo la devolución de documentos que siempre entorpece y dilata una buena marcha administrativa. Así bien, es obligatorio para las mencionadas Corporaciones dar noticia en forma de certificado durante los diez primeros días de cada trimestre de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por vacantes ó cualquier otro motivo, pasados los cuales sin haberse recibido la certificación ya citada, se liquidará por los datos del trimestre inmediato anterior y se expedirá el recibo correspondiente por esta Administración.

3.ª La Diputación y Ayuntamientos, Corporaciones, Compañías y particulares retendrán el tanto por ciento que corresponda al Estado, según la tarifa, en el día en que deban satisfacer á sus acreedores respectivos:

1.º Los dividendos, intereses y primas de amortización y obligaciones de todas clases.

2.º Los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios y también de los consignados en escritura pública ó documento privado.

3.º Los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que tengan señaladas á sus empleados.

4.º Los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que, según los contratos, nóminas y demás documentos, disfruten dentro de cada quincena los actores dramáticos ó líricos, toreros, pelotaris y otros artistas en general que trabajen en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones.

4.ª Conforme dispone el artículo 7.º de la Ley, la retención se entenderá hecha por las referidas entidades y personas en el mismo día en que el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos, quedando aquéllas constituidas desde esa fecha en depositarias de la parte alícuota, interés, beneficio ó remuneración que en concepto de contribución corresponda al Tesoro, cuyo ingreso se verificará deduciéndole simultáneamente el importe del premio de cobranza que se hará en la declaración jurada que han de presentar las Compañías y particulares.

5.ª Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas y los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias comprendidas en la tarifa 1.ª, epígrafe 1.º, letra A y epígrafe 2.º, letras A y B, presentarán en los primeros quince días del mes de Enero próximo, por cada uno de sus conceptos, una declaración jurada, detallando los nombres, domicilio y utilidad total imponible, debiendo dar cuenta á esta Administración de las alteraciones que durante el año ocurran.

6.ª Las Sociedades de Seguros, como comprobación de la declaración de sus agentes, presentarán á la vez una relación que exprese los nombres y residencia de cada agente, los números de las pólizas, el importe de las primas suscritas en los contratos hechos por su mediación y el tanto por ciento en que la comisión consista. La declaración deberá presentarse en los quince primeros días del mes siguiente al fin del trimestre respectivo, y el ingreso se hará en los otros quince días restantes de dicho mes.

Cuando se traté de sueldos, las declaraciones se presentarán en el plazo y forma expresados en la regla anterior.

7.ª Las declaraciones referentes á utilidades abonables á actores dramáticos ó líricos y demás artistas en general, comprendidos en el epígrafe 2.º, letras C y D de la tarifa 1.ª, se habrán de presentar asimismo en esta oficina en fin de cada quincena, y será satisfecho el impuesto en los cinco días siguientes.

Los propietarios de los teatros, circos, plazas de toros, frontones, salones y demás locales cerrados ó al aire libre donde aquéllos artistas trabajen, tendrán derecho á exigir á los empresarios que depositen anticipadamente en su poder la contribución correspondiente á las retribuciones de dichos artistas durante la quincena, según declaración jurada, corriendo en este caso á cargo de los propietarios la presentación de la misma en esta Administración y el ingreso en el Tesoro. Dichos propietarios, ejerciten ó no este derecho, serán responsables del pago. Lo serán directamente en cuanto al depósito que hayan recibido, y en otro caso, solo subsidiariamente por la insolvencia del empresario.

### Recaudación que no se hace por retención

8.ª Toda persona natural ó jurídica que haya realizado alguna utilidad sujeta á esta contribución, queda obligada á presentar una declaración jurada, cuando la retención de la cuota para el Tesoro no esté, según la Ley ó el Reglamento, á cargo de la persona ó entidad que le haya hecho el pago de aquella, en los quince días siguientes á aquél en que la utilidad se haya realizado.

Las utilidades líquidas de los Bancos ó Sociedades comprendi-

das en la tarifa 3.ª, se entenderán para este fin obtenidos quince días después del de la fecha en que se haya fijado el dividendo en las acciones, y en los otros quince siguientes se presentarán en esta Administración las declaraciones juradas del importe de aquellas utilidades, acompañadas de la certificación de las actas de las Juntas en que se haya fijado el dividendo de las acciones, así como también de la copia autorizada del balance y memoria si se tratase de la utilidad liquidada definitivamente como fin del año comercial.

9.ª Los Directores, Gerentes ó Representantes de los Bancos y Sociedades que no sean de Seguros nacionales ó extranjeros, presentarán además de la declaración jurada de utilidades:

1.º El Balance y Memoria anuales.

2.º Certificación que exprese las cifras de todos los saldos, deudores y acreedores de las diversas cuentas que se deben liquidar en la de Pérdidas y ganancias, aunque por acuerdos de las Sociedades se dé á aquellos saldos otra diferente aplicación; y

3.º Cualquier otro documento que sirva de comprobante de la referida declaración.

10.ª Las Sociedades de Seguros nacionales y extranjeros presentarán igualmente declaración jurada del importe total de las primas de seguros antiguos y nuevos que hayan recaudado en España en cada trimestre. Con dicha declaración que presentarán en los quince primeros días del último mes del trimestre á que aquella se refiera, acompañarán los documentos siguientes:

A) Una relación en que consten respecto de cada seguro realizado en el trimestre:

1.º El número de la póliza expedida.

2.º Fecha en que empezó á regir el contrato de seguro.

3.º El importe de la prima anual estipulada; y

4.º La fecha en que debe ser satisfecha.

B) Otra relación en la que respecto de los seguros anteriores, conste:

1.º El número de las pólizas.

2.º El importe de las primas.

3.º El importe de las realizadas.

4.º El importe de las pendientes de pago.

5.º El número de las pólizas que hayan sido baja; y

6.º El importe de estas bajas; y

C) Otra relación en la que se haga constar respecto de todos los seguros existentes:

1.º El importe de las primas devengadas.

2.º El de las realizadas procedentes de seguros de trimestres anteriores.

3.º El número de las pólizas realizadas pertenecientes á ese trimestre.

Además presentarán las referidas Sociedades, en el primer mes siguiente á la fecha en que hayan cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones *balance oficial de estos*.

Registadores de la Propiedad

Presentarán declaración jurada del importe total de los honorarios que hayan devengado en cada trimestre, en que conste:

1.º El importe íntegro de los honorarios.

2.º El de las dos terceras partes de dichos honorarios.

3.º La clase de Registro, y cuando sea de cuarta clase, el importe de la fianza. Pasados quince días desde el último mes del trimestre sin haberla presentado, se liquidará provisionalmente por esta Administración el impuesto de la contribución en vista de la última declaración.

Los Administradores de fincas, censos, foros, ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones, presentarán asimismo relación jurada de la retribución del importe de las rentas é ingresos de la Administración.

Los Administradores habilitados del Clero y los habilitados ó apoderados de clases pasivas, y de Maestros que perciban su haber del Estado, presentarán igualmente relación jurada del importe de las utilidades que por dichos cargos les proporcione ó produzca, lo cual verificarán todos los meses.

Esta Administración, espera con confianza de las Corporaciones, Sociedades y particulares á quienes esta circular afecta, sabrán dar fiel y exacto cumplimiento á lo que en la misma se previene, en la inteligencia de que si así no sucediera, se vería en la irremisible necesidad de aplicar las penalidades que determinan la Ley y Reglamento citados.

Logroño 26 de Diciembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, P. I. Francisco Alamán.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Junta provincial de Instrucción pública

2953

*Extracto de los acuerdos tomados por la misma, en la sesión que celebró en el día de ayer.*

Presidencia del Sr. D. Fernando G. Regueral, Gobernador civil.

Quedar con satisfacción enterada de haberse celebrado exámenes el día 20 del corriente, en la escuela pública del pueblo de Santa Coloma, y de que en vista de los buenos resultados obtenidos en la enseñanza por la señora Maestra D.ª Cecilia Larrea, la Junta local le dió un voto de gracias.

Aprobar los presupuestos del material de las escuelas de los partidos judiciales de Alfaro, Calahorra, Cervera, Logroño y Torrecilla de Cameros, formados por los Sres. Maestros para el próximo año de 1905, de conformidad con lo informado en los mismos por la Inspección provincial de primera enseñanza.

Ordenar nuevamente al señor Alcalde de Ciruela, que bajo su más estrecha responsabilidad y á la brevedad posible, adopte las oportunas medidas para que el local-escuela de la aldea de Ciruela, sea arreglado cual corresponde, puesto que no reúne las debidas condiciones de seguridad.

Logroño 30 de Diciembre de 1904.—El Gobernador Presidente, Fernando G. Regueral.—El Secretario, Román Zuazo.

Ayuntamiento de Logroño

AÑO DE 1904 MES DE SEPTIEMBRE 3.ª SEMANA

2882

NOTA de los gastos originados durante la presente semana en las obras ejecutadas por administración, bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, que se publica en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la Ley Municipal vigente.

	TOTAL de jornales	PRECIO por jornal	Pesetas	Cts.
<b>Jardines</b>				
Francisco Alcalde, peón.	6 y 1/2	1 50	9	75
Cecilio Arenas, id.	6 y 1/2	1 "	6	50
Joaquín López, id.	6	2 "	12	"
Daniel Fernández, guarda noche.	6	2 "	12	"
Manuel García, peón.	7	2 "	14	"
Ecequiel Arnáez, id.	7	2 25	15	75
Dionisio Aramayo, carpintero.	6	3 "	18	"
Nicolás Arenas, empedrador.	7	2 25	15	75
Jorge Irazola, peón.	2	2 "	4	"
<b>Limpieza</b>				
Angel Ibáñez, peón.	7	2 25	15	75
Pedro Raso, id.	7	2 25	15	75
Víctor Pérez, id.	6	2 "	12	"
Claudio Martínez, id.	5	2 50	12	50
Policarpo Martínez, id.	6 y 1/2	2 "	13	"
<b>Calles</b>				
José Saralegui, peón.	6	2 50	15	"
Eliás Duarte, id.	6	2 25	13	50
Bruno Toledo, id.	6	2 25	13	50
Antolín Muro, id.	6	1 25	7	50
Fulgencio Palacios, id.	6	2 25	13	50
Tomás Escrich, id.	7	2 "	14	"
Valentín Arao, id.	7	2 "	14	"
<b>Festejos</b>				
Pascual Muro, peón.	7	2 25	15	75
Severiano Guillén, id.	7	2 50	17	50
Baldomero Guillén, id.	7	2 25	15	75
Dionisio Rico, id.	7	2 25	15	75
Félix Cristín, id.	7	2 25	15	75
Francisco Valiente, id.	7	2 "	14	"
Guillermo Tejada, id.	7	2 25	15	75
Pedro Monge, id.	6	2 25	13	50
Isidro Cañas, id.	6	2 "	12	"
Galo Fernández, id.	6	2 "	12	"
Ildefonso Armendáriz, id.	4 y 1/2	2 "	9	"
Manuel Tamayo, id.	6	2 "	12	"
Víctor Tamayo, id.	6	2 "	12	"
Saturnino Davalillos, id.	6	2 25	13	50
Francisco Lorenzo, id.	5 y 1/2	2 "	11	"
Tomás Ezquerro, id.	5	2 "	10	"
José Agustín, id.	4	2 "	8	"
Plácido Ortega, id.	5	2 "	10	"
Eusebio García, id.	4	2 50	10	"
Eusebio Vallejo, id.	4 y 1/2	2 "	9	"
Angel Carreras, volquete, dos caballerías.	2	14 "	28	"
<b>TOTAL.</b>			<b>548</b>	<b>"</b>

Importa la precedente relación la suma de quinientas cuarenta y ocho pesetas.

Logroño 17 de Septiembre de 1904.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, Isidro Iniguez Carreras.

**Tesorería de Hacienda**

2958

En las relaciones de deudores presentadas por el Arrendatario de la recaudación del período voluntario de las zonas 1.ª de Logroño, y 1.ª y 2.ª de Haro, para la liquidación del cuarto trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el art. 52 no satisfacen

los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entreguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 20 de Diciembre de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

2957

Con fecha 29 del actual y conforme á lo dispuesto por el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el Arrendatario del servicio de la recaudación en esta provincia, ha nombrado Au-

xiliar en las zonas primera de Logroño y segunda de Haro á D. Nicomedes Alfaro Espada.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y Registradores de la propiedad correspondientes á dichas zonas, á quienes se advierte, que los actos del expresado funcionario, se entenderán como ejercidos por el Arrendatario de la provincia, y, por lo tanto, deberán prestarles el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño 30 de Diciembre de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

**Sección Judicial**

Juzgados de 1.ª Instancia

2949

Don Jorge Adalberto Sánchez, Juez de instrucción del partido de Haro; Por la presente se cita, llama y emplaza á Esteban Serrano Díaz, na-

tural de Tirgo y vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado á fin de que pueda ser citado á juicio oral en la causa que en unión de otro, se le sigue sobre hurto, con apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y no habiendo sido hallado en su domicilio el referido Esteban, se ruega á todas las Autoridades y se encarga á los agentes de la policía judicial, que si fuere habido lo conduzcan á este Juzgado.

Dada en Haro á veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Jorge Adalberto.—Por mandado de Su Señoría, Eloy Martínez.

2951

Don Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Nájera;

Hago saber: Que en la pieza de embargo de bienes de Cándido González Romero, vecino de Mansilla de la Sierra, procedente del sumario número sesenta y ocho del año último

**REGLAMENTO**

DEL

**CUERPO DE MÉDICOS TITULARES DE ESPAÑA**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y PATRONATO DEL CUERPO DE MÉDICOS TITULARES**

Artículo 1.º La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares de España es la representación oficial de dicho Cuerpo.

Art. 2.º La Junta de gobierno y Patronato, con arreglo á la instrucción general de Sanidad pública, tiene por principal misión la representación y defensa de los intereses colectivos é individuales de los miembros del Cuerpo de Médicos titulares, la disciplina interior de la Corporación y el establecimiento y dirección de las instituciones que convengan á dicho Cuerpo, como Montepíos, Cajas de Ahorros ó auxilios ú otras análogas.

Será también de su competencia la elevación á los Poderes públicos de las quejas, denuncias y reclamaciones razonables de indole profesional que formulen los individuos del Cuerpo; la petición de las reformas legislativas, benéfico-sanitarias que la experiencia aconseje como convenientes, y cuanto afecte al ejercicio de la profesión.

Art. 3.º La Junta de gobierno y Patronato se reunirá ordinariamente una vez cada semana, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Presidente considerase necesarias ó pidan tres Vocales de ella.

por delito de lesiones, he acordado sacar á pública subasta los bienes que en ella se embargaron y que se describen á continuación, para con su producto hacer pago de las costas en dicho sumario causadas, cuya subasta habrá de celebrarse en la sala Audiencia de este Juzgado, el día veintisiete de Enero próximo á las once, sirviendo de tipo para ella el precio de tasación con la rebaja del veinticinco por ciento.

Pesetas

Una tercera parte de casa enclavada en la villa de Mansilla y su calle de Soto, que consta de planta baja, piso y desván, y linda derecha entrando, Angel Guardia; izquierda, Calleja; espalda, calle del Soto, y frente, corral de Facundo García; tasada en cien pesetas. . . . . 100

Un cerradero, sito en término de Tabladós; que linda Norte, terreno concejil; Saliente y Mediodía, Eñías Vicente, y Poniente, Apolinar Matute; tasado en diez pesetas. . . . . 10

Pesetas

Un cerradero en término Peña la Hirunela; que linda Norte, Mediodía y Poniente, Nemesio Martínez, y Saliente, Sinforiano Vicente; tasado en cinco pesetas. . . . . 5

*Observaciones:*

No se admitirán en la subasta posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que la sirve de tipo. Los licitadores, para tomar parte en ella, deberán consignar en la mesa del Juzgado una suma no inferior al diez por ciento del tipo de subasta, y el remate podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero.

Es de advertir que por el ejecutante no han sido presentados los títulos de propiedad de las fincas á pesar de haber sido requerido para ello.

Dado en Nájera á veintiseis de Diciembre de mil novecientos cuatro.— M. Federico Mena.—P. S. M., Antonio A. Aguirre.

2950

Don Jorge Adalberto Sánchez, Juez de instrucción del partido de Haro; Por la presente se cita, llama y emplaza á Felipe Jiménez Delgado, de unos veintidos años de edad, soltero, escribiente, de estatura regular, fornido, limpio de barba, descolorido, natural de San Vicente de la Sonsierra en esta provincia, que se le suponía empleado en un escritorio de Bilbao y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre hurto de dos tapabocas y un pañuelo de seda, con apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez se ruega á todas las Autoridades y se encarga á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Felipe Jiménez, y si fuere habido le conduzcan á este Juzgado en clase de preso.

Dado en Haro á veintidos de Diciembre de mil novecientos cuatro.—

Jorge Adalberto.—P. M. de Su Señoría, Eloy Martínez.

**Anuncio Oficial**

RIBAFRECHA

2955

Terminados los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término, para el próximo año de 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, al objeto de que puedan ser examinados por los interesados y presenten durante dicho plazo las oportunas reclamaciones.

Ribafrecha 26 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Pablo Díaz.

IMPRENTA PROVINCIAL

— 4 —

Art. 4.º Con cuarenta y ocho horas de antelación á las reuniones ordinarias, los individuos de la Junta de gobierno harán saber al Secretario los asuntos que se proponen tratar á reserva de su derecho de iniciativa en el acto de celebración de la Junta.

Art. 5.º La Junta de gobierno no podrá celebrar sesión por primera convocatoria sin estar presente la mitad más uno de los individuos que la forman. Si no concurriese dicho número, la sesión se celebrará á los tres días con nueva convocatoria, y sea cualquiera el número de asistentes los acuerdos serán válidos.

Art. 6.º Cuando por dimisión, fallecimiento ú otro motivo que imposibilite por tiempo indefinido el concurso de un individuo de la Junta de gobierno, haya necesidad de reemplazarle, se designará el suplente que le sustituya como propietario. Para ello, los suplentes elegidos por el Cuerpo, se ordenarán en dos grupos: el de Vocales no Médicos y el de Vocales Médicos, según el acta del escrutinio general, y para sustituir á los propietarios turnarán los suplentes de manera que uno mismo no haga dos sustituciones, hasta que todos ellos hayan actuado como propietarios y vuelva á corresponderle el turno.

Los propietarios técnicos serán sustituidos por los suplentes de igual clase, y los no técnicos por los suplentes respectivos.

La sustitución se refiere al cargo de Vocal de la Junta de gobierno y Patronato, y, por consiguiente, el sustituto en funciones de propietario no suplirá á éste en el cargo particular que ejerza en dicha Junta por elección de la misma.

Art. 7.º Corresponde al Presidente:

Representar á la Corporación.

Inspeccionar los servicios de los individuos del Cuerpo para mantenimiento y mejora de la disciplina interior del mismo.

La ordenación de pagos.

Autorizar, visar y firmar la correspondencia, libros y documentos de todas clases de la Junta de gobierno.

Convocar para las reuniones que deba celebrar la Corporación y demás cometidos propios del cargo.

Art. 8.º El Presidente será sustituido en sus funciones de

**REGLAMENTO**

DEL

**CUERPO**

DE

**MÉDICOS TITULARES**

**DE ESPAÑA**



LOGROÑO:

Establecimiento tipográfico provincial

1904